



BOLETÍN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEÓN.

Mensaje del episcopado español á la Santidad de León XIII.

Beatísimo Padre: El episcopado español, siempre fiel á sus tradiciones de veneración al Vicario de Jesucristo en la tierra, envía hoy postrado á los pies de Vuestra Santidad el homenaje de su gratitud y los parabienes de su admiración por las enseñanzas que contiene la *miranda* Encíclica *Libertas*.

Ninguna de las ordenanzas producidas por Vuestra Beatitud es segunda á la otra en mérito, en fondo de doctrina y en belleza de estructura; y sin embargo, compitiendo en la que ahora celebramos los estilos, los talentos y la sabiduría dirigida por la prudencia, con la oportunidad y la elevación de miras, dan el feliz resultado de que al contemplar los publicistas, los hombres de Estado, los literatos y las potestades cómo se encierra en la Encíclica *Libertas* el secreto de sorprender las astucias humanas y los secretos de gobernar las cosas públicas, á tan brillante documento han dedicado aplausos de sinceridad con felicitaciones entusiastas. Consiste la universal simpatía en que, reuniendo Vuestra Santidad y haciendo confluir en el solo punto de las solicitudes y de los desvelos paternales la habilidad del artista, la perspicacia del diplomático y la profundidad del filósofo, y las gentes viendo ennoblecida la exactitud del teólogo con la circunspección de una ancianidad venerable y con la profesión del saber humano subordinado á la ciencia fundamental de la Cruz, exclaman piadosamente arrobadas: *He aquí el enviado*

de Dios para salvar el mundo. Porque no son los discursos ni el artificio agentes efectivos del bien y de la claridad en la exposición de doctrinas: son las rectificaciones atinadas y reflexivas. Y Vuestra Santidad, que ve claro en las confusiones del mundo, en ellas y sobre ellas ha puesto la discreción del árbitro y la sabiduría del doctor que aclara y califica.

Pero ¡ah! Viene á contristar el ánimo del Episcopado español la idea del desconocimiento y de la ingratitud con que es mortificado el Augusto Jefe de la cristiandad, que no puede serlo despojado del poder temporal, medio necesario para el libre ejercicio de su ministerio cerca de las potestades y entre las gentes. Así lo quisieron los siglos cristianos regulados por la Divina Providencia; viniendo en su apoyo los poderes imperial y real señalando el territorio donde el Papa fuera, como debe ser, Rey, Soberano independiente y regulador de la vida propia del Pontificado, como es el corazón del imperio moral que rige las conciencias en la extensión del Universo.

Bajo estas impresiones de veneración y de respeto, se ve amorosamente obligado el mundo católico á pedir que su jefe espiritual recobre la libertad, él, que es libertador de los pueblos; que es el Maestro infalible de la verdad, quede de asiento en la Cátedra de San Pedro, y que hablando en ella, desde allí se derrame, sin trabas ni previos beneplácitos, la palabra de salud sobre la tierra. Pues los príncipes, los Gobiernos y los pueblos no son poderosos á impedir la acción benéfica del Pontificado, ni pudieran comprimir el grito de la verdad y del sentimiento de amor que claman sin cesar: ¡Justicia para el Papa! ¡Veneración al Papa! De ello testifican las demostraciones de reverencia que León XIII recibe de toda clase de Gobiernos, y Roma, la de los Césares, nada tendría en pié de sus glorias pasadas, si los Papas, á costa de dispendios y sacrificios, no hubieran conservado el Coliseo y el Panteón, las termas y las pirámides. Roma la cristiana, enriquecida por los Papas, no llamaría al peregrino, al viajero y al artista, si la usurpación, por exceso de audacia, convirtiera el Vaticano y San Juan de Letrán en dependencias de un Gobierno extraño ó en palacios Quirinales. El honor, pues, y el derecho de las naciones cristianas, están interesados en reivindicar para sí la gloria de mantener, con el patrimonio de San

Pedro, que es el patrimonio de la piedad universal, el poder temporal del Papa, forma canónico-legal de su dominio legítimo sobre sus Estados. Para impulsar el movimiento de honor y hacer que prevalezca la justicia, falta una fórmula, que la darán los sucesos.

Obligación es de las naciones cristianas trabajar activa y vigorosamente por que se restablezca el poder temporal del Papa, y como es obligación también es derecho de gentes procurar que cese la opresión en que vive angustiado el Romano Pontífice, digno por sagrados títulos de que, así la justicia, como la piedad y la educación, rindan el homenaje debido á la Cabeza de la Iglesia.

Nuestros corazones, Beatísimo Padre, comparten con el magnánimo de Vuestra Santidad la pesadumbre de los desafueros y de las amarguras que os contristan, y de las injurias que perturban el ánimo, aun de los sábios, y ofreciendo al Dios Omnipotente el sacrificio de los recíprocos sufrimientos, el episcopado español pide á Vuestra Beatitud la Bendición apostólica.

De Toledo, fiesta de Nuestra Señora de las Mercedes, día 24 de Septiembre de 1888.—(Siguen las firmas).

EX S. C. INDULGENTIARUM

**Decretum urbis et orbis quo universis christifidelibus
conceduntur indulgentiæ mense integro novembri
piis exercitiis animabus purgatorii opem
et solamen laturis.**

Ex Audientia SSmi. diei 17 Januarii 1888.

Inter cetera christianæ pietatis officia illud etiam in permultis variarum Diœcesium Ecclesiis obtinuit mense integro novembri iuvandi quotidianis suffragiis animas piacularibus pœnis excruciatas, immo et privatim a Christifidelibus huiusmodi pium exercitium frequentari cœptum est. Quamvis autem singulis penitentibus Indulgentiarum munera pro hoc pio exercitio Romani Pontifices concedere non renuerint, nondum tamen harum Indulgentiarum concessio universalis evaserat. Melio vero quum supplicationes porrectæ fuerint SSmo. Dño Nostro Leoni Papæ XIII, quatenus universis Christifidelibus præfatum pium exercitium peragentibus Indulgentiarum thesaurum reserare

dignaretur. Idem SSmus., hisce petitionibus clementer exceptis, quo ferventior erga defunctorum animas foveatur charitas, omnibus utriusque sexus Christifidelibus qui sive publice sive privatim peculiaribus piis exercitiis devotisque obsequiis animabus in Purgatorio detentis solamen per integrum mensem novembrem quotidie afferre studuerint; Indulgentiam *septem annorum totidemque quadragenorum* semel in singulis præfati mensis diebus lucrandam, et iisdem pariter *Plenariam Indulgentiam* in una memorati mensis die uniuscuiusque arbitrio eligenda; qua vere pœnitentes, confessi ac sacra communione refecti fuerint et aliquam Ecclesiam vel publicum Sacellum adiverint, ibique ad mentem Sanctitatis Sux pie oraverint, clementer est impertitus; quas Indulgentias eadem Sanctitas Sua *defunctis quoque applicabiles* benigne declaravit. Præsentem *in perpetuum* valituro absque ulla Brevis expeditione. Contrariis quibuscumque non obstantibus. Datum Romæ ex Secretaria S. Congregationis Indulgentiis Sacrisque Reliquiis præpositæ die 17 Januarii 1888.—CAIETANUS Card. ALOISI MASELLA, *Præf.* (L. † S.) ALEXANDER, Episcopus Oensis, *Secretarius*.

VOTO EN FAVOR DE LAS ALMAS DEL PURGATORIO.

Consiste este voto en un acto heróico de caridad, mediante el cual el fiel que lo hace ofrece en favor de las almas del Purgatorio el mérito de cuantas obras satisfactorias practicar durante el curso de su vida; y aún más, ofrece también en expiación de sus penas aquellos sufragios que después de su muerte por su propia ánima fueren aplicados.

Dió ocasión á este voto el venerable Padre Fr. Gaspar Olliden, clérigo reglar de San Cayetano, Predicador de S. M., teólogo de la Cámara Apostólica y Consultor de la Congregación del Índice; quien predicando cierto dia en el Consistorio del Palacio Vaticano en presencia del Pontífice Benedicto XIII, lo hizo con tal ardor en interés de las ánimas del Purgatorio y de la emisión de este voto que su Santidad se dignó aprobarlo por su Rescripto ú Oráculo de 23 de Agosto de 1728, refrendado por su Secretario de Estado, el Emmo. Cardenal Lecrari, concediendo las siguientes gracias (1):

(1) El Rdm. Sr. Nuncio de Su Santidad en los Reinos de España Mons. Alejandro Aldobrandini, mandó dar entero crédito á ese Rescripto por su Circular de 14 de Enero de 1729.—El mismo voto fué aprobado por Su Santidad Pío VI y últimamente por Pío IX en 1852.

1.^a Para todos los Sacerdotes obligados con este voto, indulto personal de Altar privilegiado en todos los días del año y en cualquier altar que celebren.

Como por este voto solo ofrece el Sacerdote el particular fruto que á él corresponde, nada impide que pueda aplicar y aplique la Santa Misa por la intención del que le da la limosna ó en satisfacción de sus deberes personales, celebrando al efecto en la Iglesia ó altar que sea necesario; pero logrando él siempre el indulto que particularmente le está concedido por este voto.

2.^a Para todos los fieles de uno y otro sexo, y con el mismo voto, privilegio de que cuantas Misas oyeren en los lunes del año, y en los días que recibieren la Comunión Sacramental, sean para ellos como celebradas en altar privilegiado, con tal que visiten en ambos casos una Iglesia pública y oren allí según la mente de Su Santidad.

3.^a Que todas las indulgencias que lucraren, aunque en su concesión no se declare que sean aplicables á las almas del Purgatorio, los que emiten ese voto puedan de hecho aplicarlas, según fuere voluntad de su Divina Magestad.

Fórmula de este voto.

Para mayor gloria de Dios, uno en esencia y trino en personas, para alguna imitación de mi dulce Redentor Jesucristo y para muestra de mi cordial esclavitud á la madre de misericordia María Santísima, Madre amorosa de todas las almas del Purgatorio. Yo.... pretendo ser redentor de aquellas pobres almas que sufren por deuda de pena á la divina justicia y por falta de obras satisfactorias; y en aquel modo que puedo, licitamente y sin pecado alguno, libre y espontáneamente hago voto de redimir aquella alma ó almas que quiere ó quisiere la misma Virgen Madre, renunciando yo y haciendo donación de mis obras satisfactorias propias ó participadas, tanto en vida como en muerte y después de mi muerte. Por tanto hago, y confirmo este voto. Y en caso de no tener yo bastantes obras satisfactorias para pagar las deudas de aquellas almas amadas de la misma Madre de misericordia, y para satisfacer las mias por mis pecados, los cuales detesto de todo corazón con firme propósito de nunca más pecar, me obligo y quiero pagar en el Purgatorio con penas todo lo que me faltare de obras satisfactorias, en plena conformidad con la voluntad divina. Así lo protesto y así lo ofrezco cumplir.

Conviene, sin embargo, advertir que este voto no obliga á pecado, ni es necesario hacerlo pronunciando palabras, ni por escrito; basta que se haga con el corazón, siendo la intención la misma que se manifiesta en la expresada fórmula. Y aunque basta una vez en la vida para siempre, será muy provechoso repetirlo, porque entonces se anima y enervoriza más la caridad con nuevos y eficaces deseos de multiplicar las nuevas obras para agradar á Dios más que antes con que más presto se alivien y rediman aquellas afligidísimas almas. Nadie tema que por esto faltará á la obligación de socorrer á sus difuntos padres ú otros de sus deberes; pues haciendo cuanto esté de su parte que pueda servirles, Dios Nuestro Señor y María Santísima saben mejor que nosotros cuáles son nuestras obligaciones y quienes han menester nuestros sufragios, y ellos los distribuirán según el orden de la caridad, que es cuanto nosotros podemos desear.

Confíen sin duda alguna los que emitan ese voto que será tan grande su mérito, que ó no irán al Purgatorio, ó estarán en él tiempo brevísimo fundados en la bondad y clemencia de Dios en las promesas de Jesucristo, en el patrocinio de María Santísima y en la intercesión de las mismas almas redimidas, en quienes no cabe olvido ni gratitud.

(B. E. de Toledo.)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO
POR ATAQUES AL DOGMA CATÓLICO.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Julio de 1888, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por don Sebastián Fios Miralles contra la sentencia que dictó la Audiencia de lo criminal de San Mateo en juicio oral y causa instruida en el Juzgado de Vinaroz por escarnio á la Religión católica:

Resultando que dicha sentencia, dictada en 14 de Mayo último, contiene los siguientes resultandos:

Primero. Probado que en el número 2.º del periódico que con el título *El Batallador* se publica en la ciudad de Vinaroz, correspondiente al 28 de Agosto último, se insertó un artículo bajo el epigrafe de «Las bodas de oro.»

Y segundo. Que con fecha 3 del siguiente mes de Septiem-

bre fué remitido dicho periódico por el señor fiscal de este Tribunal al juez de instrucción de Vinaroz por conceptuar el expresado artículo, y principalmente la parte última del párrafo que empieza: «Estos regalos, simples presentes», y termina con las de: «Según tarifa publicada por el Santo Padre», un delito contra el dogma de la Religión católica del perdón de los pecados, para que instruyese el correspondiente sumario en averiguación del autor ó persona que fuese responsable; por lo que el expresado juez procedió á su averiguación, habiendo declarado procesado al director del periódico, Sebastián Fios Miralles, como autor del mencionado artículo por no haberse podido averiguar quien fuese, ni el paradero del supuesto articulista Juan Ferreres Masijo, que firmó las cuartillas que sirvieron para la impresión del artículo, habiendo declarado el Miralles ser efectivamente director del periódico, así como que se había publicado de su orden ignorando quien fuese el Juan Ferreres que firmó las cuartillas; hechos probados:

Resultando que la referida Audiencia declaró que en el artículo transcrito se había cometido el delito de escarnio á dogmas de la Religión Católica, y condenó á su autor, D. Sebastian Fíos con la circunstancia agravante de reincidencia, á cinco años de prisión correccional, 1.000 pesetas de multa, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto por dicho procesado recurso de casación por infracción de ley, fundado en el caso primero del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, designando como infringidos:

- 1.º El 1.º del Código penal porque no se ha cometido delito:
- 2.º El 240, párrafo tercero del mismo, porque no ha sido el que éste castiga; y
- 3.º El 11 de la Constitución del Estado, que garantiza la libre emisión de las opiniones religiosas, cuyo recurso fué admitido é impugnado *in voce* por el ministerio fiscal:

Visto, siendo ponente el magistrado D. Juan Manuel Romero:

Considerando que si bien, con arreglo á la ley fundamental del Estado, puede discutirse en el terreno filosófico y racional el dogma de cualquiera religión que tenga prosélitos en España. no es permitido hacerlo valiéndose del escarnio público, por

oponerse á ello la prescripción terminante del art. 240, número 3.º del Código penal:

Considerando que el artículo publicado bajo el epígrafe «Las bodas de oro», objeto del presente recurso, se dirige evidentemente á menospreciar y burlarse con befa persistente del dogma católico del perdón de los pecados, empleando al efecto frases y conceptos que lastiman el sentimiento de los que profesan esta religión, que es la del Estado y de la inmensa mayoría de los españoles, y por consiguiente, la Audiencia sentenciadora no ha cometido el error de derecho ni infringido la disposición legal que se le atribuye en el recurso, porque tal hecho se halla comprendido en el núm. 3.º del art. 240 del Código penal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la expresada sentencia de la Audiencia de lo criminal de San Mateo por Sebastián Fíos y Miralles, á quien condenamos en las costas y al pago de 125 pesetas por razón de depósito si mejorase de fortuna; lo que se comuniqué al tribunal sentenciador á los efectos consiguientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Emilio Bravo.—José de Aldecoa.—Federico Enjuto.—Rafael Alvarez.—Antonio Garijo Lara.—El señor Montero votó en Sala: Emilio Bravo.—Juan Manuel Romero.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Manuel Romero, magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como secretario de la misma. Madrid 11 de Julio de 1888.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

ANUNCIO.

CONFERENCIAS DEL EMMO. CARDENAL ALIMONDA.

Se han publicado los dos primeros tomos de estas Conferencias y se publicarán en breve los tomos 3.º y 4.º, traducidos al castellano por el Sr. D. José M.ª Carulla.

Véndense en casa del traductor, calle del Amor de Dios, número 12, cuarto principal, derecha, Madrid.